

**PERÍODO PARLAMENTARIO**  
**2009**  
**ORDEN DEL DÍA N° 116**

**COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE  
DE TRÁMITE LEGISLATIVO (LEY 26.122)**

**Impreso el día 8 de febrero de 2010**

SUMARIO: **Toma de conocimiento** del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009. (20-JGM-2009.)

- I. **Dictamen de comisión.**
- II. **Dictamen de comisión.**

I

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo prevista en los artículos 99, inciso 3°, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente 20/09 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.953/09 de fecha 9 de diciembre de 2009, mediante el cual el Poder Ejecutivo faculta al Ministerio de Economía y Finanzas públicas a intervenir en el proceso de emisión o en la colocación de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, y considerando que el mismo se encuentra fundado en el texto expreso del inciso 1° del artículo 99, de la Constitución Nacional, por las razones expuestas en la sesión y registradas por la versión taquigráfica.

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1° – Tomar conocimiento del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009.
  - 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
- De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de diciembre de 2009.

*Miguel Á. Pichetto. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Marcelo Guinle. – Nicolás A. Fernández. – Patricia Fadel. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Jorge A. Landau.*

II

RECHAZO

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122), ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 565, de fecha 17 de diciembre del 2009, por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 1.953/2009, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 13 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se expondrán en el informe oportunamente se acompañara, y que ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

- 1° – Rechazar el decreto delegado 1.953/09 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales exigidos por la Constitución y la ley 26.122. Todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y los artículos 13 y 22 de la ley 26.122.

2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de diciembre de 2009.

*Luis P. Naidenoff. – Ramón J. Mestre. – Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá. – Enrique Thomas. – Rubén O. Lanceta. – Juan P. Tunnessi. Marcela Rodríguez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### 1. Intervención legal

#### 1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

”La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico<sup>1</sup>.”

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, dice lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que

estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. 13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 13 de la ley citada dispone además: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

<sup>1</sup> Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, pp. 226 y ss.

“Plenario. Artículo 21. – Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“Pronunciamiento. Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>2</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

## 2. Análisis del decreto delegado (DD)

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, lo dispuesto por la ley 25.561 y sus modificatorias y lo previsto en los artículos 2º, 19 y 20 de la ley 26.122.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establecen los artículos 76, 100 –incisos 12 y 13–, CN, y los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>3</sup> sostuvo que: “En lo que se refiere a los decre-

tos dictados en uso de facultades delegadas (o “decretos delegados”, el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’, 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

“La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de *dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal*. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (la bastardilla nos pertenece).

Asimismo señaló que “*El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso... y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio ('prospective force'). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un Gobierno Nacional efectivo*” (la bastardilla nos pertenece).

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que

<sup>2</sup> “La comisión se limita a elevar su despacho, que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso.” Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. VI. *La reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 444.

debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD 1.953/2009, publicado en el Boletín Oficial del 10 de diciembre de 2009, bajo el número 31798, página 5, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; se encomienda al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, registrar un programa de deuda pública de la República Argentina ante la Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos de América, por un monto que no supere el valor nominal autorizado en el artículo 3° del presente decreto (artículo 1°) se autoriza el pago de los gastos necesarios para la registración que contempla el artículo 1° del presente decreto incluidos los de traducción de los correspondientes documentos con cargo a la Jurisdicción 90 servicios de la deuda pública (artículo 2°); se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estatales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de la jurisdicción que se prorroga, en los contratos que resulte necesario suscribir con terceras personas que colaboren o participen en el proceso de emisión o en la colocación y comercialización de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, así como en las condiciones de emisión de los referidos instrumentos de deuda pública, por un monto de hasta valor nominal dólares estadounidenses quince mil millones (VN u\$s 15.000.000.000). En todos los casos deberá preservarse la inembargabilidad en forma expresa respecto de: a) Los bienes con derecho

a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. b) Los bienes no usados para la actividad comercial con derecho a inmunidades establecidas en cualquier ley de inmunidad aplicable, incluyendo sin limitaciones la Foreign Sovereign Immunities Act (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras) de los Estados Unidos de América. c) Los activos que constituyen reservas en virtud de los artículos 4°, 5° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones. d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la República Argentina que están comprendidos en las disposiciones de los artículos 2.337 y 2.340 del Código Civil. e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la República Argentina que están destinados al suministro de un servicio público esencial. f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, incluyendo lo establecido en los artículos 131 a 136 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005). g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina y misiones gubernamentales. h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la República Argentina (artículo 3°); y establece que el presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 4°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases se la delegación y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

–La firma de la señora presidenta de la Nación.

–La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros, dictado en acuerdo general de Ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros.

–Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

## 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

–Materias determinadas de administración o de emergencia pública.

–Con plazo fijado para su ejercicio.

–Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases [...] que el Congreso establezca” (artículo 76, CN), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

Tomamos como fundamento el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha establecido que “los mecanismos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su razonabilidad, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares”<sup>4</sup>.

Asimismo, la Corte expresa recientemente: “Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva ‘dentro de las bases que el Congreso establezca’ [...]”.

“Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa.”<sup>5</sup> (la bastardilla nos pertenece).

Precisamente, este mismo tribunal entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda

encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional Law*, New York, 3ª edición, 2000, pp. 988-989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (Whitman vs. American Trucking Associations, 531 U.S. 457)”<sup>6</sup>.

Por ello, debemos analizar la argumentación del DD 1.953/2009, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas.

En este sentido, el DD 1.953/2009 expresa: “Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el inciso 1 del artículo 99 de la Constitución Nacional y por el artículo 40 *in fine* de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2005)...”.

De lo expresado en los considerandos del decreto, se interpreta que está fundado en el artículo 40 *in fine* de la ley 11.672, que en la parte pertinente expresa: “...El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya”.

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegantes susceptible de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519 que creó la “Comisión Bicameral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional” que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar qué leyes se podrán ratificar y qué otras se considerarán caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 1.953/2009 que utiliza una ley de delegante de carácter permanente no se adecua al requisito de “plazo fijado para su ejercicio” plasmado en el artículo 76 de la Constitución. Sin embargo, es factible considerar que estamos ante una facultad que bien podría estar delegada en cabeza del Poder Ejecutivo, pero esta posición se deberá fijar en el transcurso del año entrante en la Comisión Bica-

<sup>4</sup> CSJN, *Fallos*, 326:417 “Provincia de San Luis c/ Estado Nacional s/ Amparo”, sentencia del 5/3/2003.

<sup>5</sup> Considerando 11) del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

<sup>6</sup> Considerando 11) del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

meral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional a fin de disponer soluciones legislativas para establecer un criterio para reglamentar esta situación anómala.

En consecuencia, sometiendo a esta prueba, (test) de constitucionalidad, al DD 1.953/2009 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio.

En conclusión, la aprobación de este tipo de decretos que no acreditan que la decisión del Poder Ejecutivo está encauzada dentro de la concreción de una específica política legislativa que tuvo en miras este Congreso al delegar las facultades, generaría necesariamente una grave afrenta a la división de poderes desequilibrando el sistema de frenos y contrafrenos que el constituyente de 1994, ha querido equilibrar, tratando de atemperar el presidencialismo e instrumentando la delegación de facultades dentro de los parámetros establecidos por artículo 76 de la Carta Magna.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta Comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Dentro de este marco de control, esta comisión no puede convalidar el presente decreto delegado, porque una posición contraria, vulneraría la esencia republicana plasmada en la Carta Magna.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

*Luis P. Naidenoff.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2009.

VISTO el expediente S01:0441048/2009 del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), el decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 reglamentario de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el marco de las operaciones de deuda pública que se prevén realizar en el mercado financiero local e internacional, se entiende conveniente y necesario habilitar la posibilidad de acceder al mercado doméstico de los Estados Unidos de América.

Que en tal sentido, la registración de un programa de deuda pública del Estado nacional ante la Securities and Exchange Commission (SEC), de los Estados Unidos de América, permitirá maximizar la participación de inversores de dicho mercado y posibilitará globalizar los instrumentos que se coloquen.

Que dicho proceso de registración consiste en solicitar ante la citada autoridad regulatoria la autorización para realizar oferta pública en el mercado doméstico del mencionado país, pero de ninguna manera constituye un aumento del endeudamiento, ni debe ser entendido como el ejercicio de una autorización de endeudamiento ni como una operación de emisión de deuda pública.

Que en el marco de la decisión del Estado nacional de reinsertar a la República Argentina en los mercados financieros internacionales, se prevé realizar operaciones de administración de pasivos y nuevas emisiones de deuda pública, tanto en el mercado local como en el internacional.

Que en tal sentido, y sin perjuicio de los montos totales que dichas operaciones involucren, se entiende conveniente prever la posibilidad de acceder al mercado doméstico de los Estados Unidos de América por un monto de hasta valor nominal dólares estadounidenses quince mil millones (VN u\$S 15.000.000.000).

Que el decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, reglamentario de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, establece en el artículo 6° de su Anexo que las funciones del Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el artículo 63 del mismo texto legal otorga al órgano coordinador, entre otras facultades, la de celebrar con organismos del exterior, entidades financieras, mercados autorregulados y organizaciones de servicios de información y compensación de operaciones financieras,

o con cualquier otra persona física o jurídica del país o del exterior, todos los acuerdos o contratos necesarios para la registración y/o colocación y/o venta de las operaciones involucradas.

Que el artículo 40 *in fine* de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) faculta al Poder Ejecutivo nacional a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Que resulta necesario facultar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, a incluir en los contratos que resulte necesario suscribir con terceras personas que colaboren o participen en el proceso de emisión o en la colocación y comercialización de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, así como en las condiciones de emisión de los instrumentos que en el futuro se emitan en virtud del presente decreto, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estadales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, con la salvedad de la inembargabilidad de ciertos activos protegidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el inciso 1 del artículo 99 de la Constitución Nacional y por el artículo 40 *in fine* de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005).

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1° – Encomiéndase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, registrar un programa de deuda pública de la República Argentina ante la Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos de América, por un monto que no supere el valor nominal autorizado en el artículo 3° del presente decreto.

Art. 2° – Autorízase el pago de los gastos necesarios para la registración que contempla el artículo 1° del presente decreto, incluidos los de traducción de los correspondientes documentos con cargo a la Jurisdicción 90, Servicios de la Deuda Pública.

Art. 3° – Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, a incluir cláusulas

que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estadales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de la jurisdicción que se prorroga, en los contratos que resulte necesario suscribir con terceras personas que colaboren o participen en el proceso de emisión o en la colocación y comercialización de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, así como en las condiciones de emisión de los referidos instrumentos de deuda pública, por un monto de hasta valor nominal dólares estadounidenses quince mil millones (VN u\$s 15.000.000.000).

En todos los casos deberá preservarse la inembargabilidad en forma expresa respecto de:

a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

b) Los bienes no usados para la actividad comercial con derecho a inmunidades establecidas en cualquier ley de inmunidad aplicable, incluyendo sin limitaciones la Foreign Sovereign Immunities Act (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras) de los Estados Unidos de América.

c) Los activos que constituyen reservas en virtud de los artículos 4°, 5° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones.

d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la República Argentina que están comprendidos en las disposiciones de los artículos 2.337 y 2.340 del Código Civil.

e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la República Argentina que están destinados al suministro de un servicio público esencial.

f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general de la Nación, incluyendo lo establecido en los artículos 131 a 136 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina y misiones gubernamentales.

h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la República Argentina.

Art. 4° – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.953

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.*